



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO

**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO

**DNRT-R-2022-00133**

FECHA

**25-07-2022**

NO. EXPEDIENTE

**DNRT-E-2022-1457**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial **Riverstone Partners, S. R L.**, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-32-39087-3, con domicilio y asiento social en la calle Pablo Neruda, No. 8, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1373990-8, quien tiene como representante y apoderado especial al **Lic. Joan J. Almánzar Cedeño**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2063247-1, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, No. 9-C, edificio Embajador Bussines Center, Tercer nivel. Suite No. 3-A, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En contra del oficio No. O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Bonaó, relativo al expediente registral No. 4122207463.

VISTO: El expediente registral No. 4122207463, inscrito en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 12:45:24 p. m., contenido de: **a) Deslinde Administrativo, Subdivisión**, en virtud del Oficio de Aprobación No. 6622021135006, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); y, **b) Transferencia por venta**, Acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre el señor **Rudy Espinosa Feliz**, en calidad de vendedor, y la razón social **Riverstone Partners, S. R L.**, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, notario público de los del número para el municipio de Bonaó, matrícula No. 5390; en relación a los inmuebles descritos como: **1) “Porción de terreno con una extensión superficial**

de **6,290,000.00** metros cuadrados, dentro de la Parcela No. **350**, del Distrito Catastral No. **02**, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; identificado con la matrícula No. **0700017076**"; y, **2**) "Porción de terreno con una extensión superficial de **776,324.38** metros cuadrados, dentro de la Parcela No. **350**, del Distrito Catastral No. **02**, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; identificado con la matrícula No. **0700030735**"; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Bonaó, mediante oficio No. O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: El acto de alguacil No. 469/2022, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual la sociedad comercial **Riverstone Partners, S. R L.**, notifica el presente recurso jerárquico al señor **Rudy Espinosa Feliz**, en calidad de propietario/vendedor.

VISTO: Los asientos registrales relativos a los inmuebles precedentemente descritos.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio No. O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Bonaó, relativo al expediente registral No. 4122207463; contenido de: **a) Deslinde Administrativo, Subdivisión**, en virtud del Oficio de Aprobación No. 6622021135006, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); y, **b) Transferencia por venta**, Acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre el señor **Rudy Espinosa Feliz**, en calidad de vendedor, y la razón social **Riverstone Partners, S. R L.**, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, notario público de los del número para el municipio de Bonaó, matrícula No. 5390; en relación a los inmuebles descritos como: **1) "Porción de terreno con una extensión superficial de 6,290,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 350, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; identificado con la matrícula No. 0700017076"; y, 2) "Porción de terreno con una extensión superficial de 776,324.38 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 350, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; identificado con la matrícula No. 0700030735"; propiedad del señor Rudy Espinosa Feliz.**

CONSIDERANDO: Que, en primer término, se hace importante señalar que, luego del análisis de la documentación depositada, y la verificación de nuestros sistemas de consulta, al no visualizarse la interposición previa de acción en reconsideración, se infiere que, los recurrentes hacen uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, "sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración", conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en segundo orden, es preciso indicar que, conforme a la normativa procesal que rige esta materia, el artículo 158 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), establece que los actos administrativo se: “*consideran publicitados: a) Cuando los mismos son retirados del Registro de Títulos correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro; b) Una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión*”. (*Subrayado es nuestro*)

CONSIDERANDO: Que, en tercer orden, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), considerándose publicitado, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), y, la interpuso el presente recurso jerárquico en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, en cuarto orden, es imperioso señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el presente recurso jerárquico fue notificado a las demás partes involucradas, la sociedad comercial **Riverstone Partners, S. R. L.**, notifica el presente recurso jerárquico al señor **Rudy Espinosa Feliz**, en calidad de propietario/vendedor; el cual no ha presentado escrito de objeciones, por tanto se presume su aquiescencia a la acción recursiva de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 164, párrafo, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en el párrafo anterior, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Bonao, procura que se practiquen los trabajos de Deslinde Administrativo, Subdivisión y Transferencia por venta, sobre el inmueble de referencia, propiedad del señor **Rudy Espinosa Feliz**, en virtud de los documentos precedentemente citados; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Bonao, a través del oficio No. O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); y, **c)** Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i.** Que, se depositaron todos los documentos requeridos para el proceso de Transferencia; **ii.** Que, los inmuebles objeto del aludido contrato, fueron adquiridos por el señor **Rudy Espinosa Feliz**, en virtud de la Sentencia No. 201800078, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, y no conforme con esto, la razón social **Agroindustria Fermín, S. R. L.**, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 165-2019 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); **iii.** Que, de igual forma, la Sentencia No. 201800078, fue atacada mediante recurso de casación, por la sociedad comercial **Petróleo y sus derivados, S. R. L., (PEYSUDE)**, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada mediante sentencia No. 161-2019 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); **iv.** Que, en contra de la sentencia No. 161-2019, el señor **Luis Alexis Fermín Grullón** interpuso un recurso de revisión, en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia No. TC/0287/21 de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando en su dispositivo que: “ANULAR la sentencia No. 161 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), (...); TERCERO: *ORDENA el envío DEL REFERIDO EXPEDIENTE A LA Suprema Corte de Justicia, (...). (sic)*”; **v.** Que, es preciso señalar que, la Litis sobre derechos registrados, no genera un bloqueo registral que impida el ejercicio de la función calificadora, de conformidad a lo establecido en el artículo 225 párrafo IV, del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*); y, **vi.** Que, en razón de todo lo expuesto, se requiere la revocación absoluta del oficio O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Bonaó; y que, se disponga la inscripción de la actuación de que se trata, en favor de la razón social **Riverstone Partners, S. R. L.**

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, observamos que, el Registro de Títulos de Bonaó, calificó de manera negativa la rogación, fundamentando su decisión en lo siguiente: “*Se rechaza el presente expediente, contentivo de aprobación de trabajos técnicos de Deslinde y Subdivisión (...), toda vez que, los derechos en favor de Rudy Espinosa Feliz, (...) de los cuales se pretende la presente rogación, se encuentran en litis, conforme se evidencia en la documentación depositado en el expediente No. 4122105130*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, se evidencia que, el Registro de Títulos de Bonaó calificó la actuación registral de que se trata, tomando como base el artículo 20 del Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, aprobado mediante (*Resolución No. 3642-2016*), el cual expresa: “*Si el procedimiento de deslinde fuere, en principio, contradictorio, o se convirtiere contradictorio en el curso del mismo, será conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original competente. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas. (...)*” (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo indicado en el párrafo anterior, y en respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Dirección Nacional entiende oportuno esclarecer que, el artículo 20 del Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, aprobado mediante (*Resolución No. 3642-2016*), no tiene aplicación en el presente caso, puesto que dicha disposición modificaba el artículo 16 del Reglamento sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde (*Resolución No. 355-2009*), y esta última fue derogada por el artículo 266, numeral 1, del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*).

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es oportuno mencionar que, el artículo 3 numeral 8 de la Ley No. 103-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo que respecta al **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, contempla que: “Por los cuales la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos” (*Resaltado es nuestro*).

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, conviene subrayar que, para la cuestión tratada (*efectos de la Litis sobre derechos registrados en el proceso de deslinde*), el Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*), en su artículo 225 párrafo IV, establece que: “(...) Si sobre el inmueble existe inscrita una Litis sobre derechos registrados, esto no será obstáculo para el conocimiento del deslinde administrativo, pues dicha anotación no produce un bloqueo registral; debiendo el Registro migrar la misma a la parcela resultante” (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, y conforme a nuestros sistemas de consulta, se puede evidenciar que, al momento de la emisión del oficio No. O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la actuación registral depositada bajo el expediente No. 4122105130, había sido rechazada mediante el oficio No. O.R.141987 de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, este último no generó una inscripción que impidiese practicar las actuaciones objeto de la presente acción recursiva

CONSIDERANDO: Que, otro aspecto, resulta preciso señalar que, el artículo 19 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-0001, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, emitida por esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, establece en cuanto a Deslindes con actos de transferencia que: “*En la operación de Deslinde, si los derechos del propietario se encuentran sustentados en un acto de transferencia debe ser añadida, al expediente técnico de mensuras, la documentación que requiere el Registro de Títulos para la ejecución de la transferencia*”.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se hace oportuno señalar que, para la ponderación del caso que nos ocupa, fueron depositados los documentos requeridos en el artículo 22 numeral 5, de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-0001, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, emitida por esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales para los trabajos de Deslinde; así como, los documentos requeridos para la Transferencia por Venta, establecidos en el artículo 23 numeral 84, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2021-0001, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, y conforme a la documentación presentada, se ha verificado que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos por las normas vigentes para la inscripción de la actuación solicitada.

CONSIDERANDO: Que, relacionado al caso que nos ocupa, resulta pertinente mencionar que, el artículo No. 3, numeral 6, de la Ley No. 107-13, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: “*En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*” (*Resaltado es nuestro*)

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, y eficacia**, descrito en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, el expediente No. 4122105130, contentivo de notificación de sentencia, no suponía una causal de rechazo, debido a que, el mismo no generó una inscripción que impidiese practicar la actuación objeto de la presente acción recursiva, y que igualmente, se pudo verificar que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Bonaó; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Bonaó, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

**POR TALES MOTIVOS**, vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 152, 158, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); 225 párrafo IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*); 23 numeral 84, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2021-0001; 19 y 22 numeral 5 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-000; 3 numerales 6 y 8, y 54 de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

#### RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso Jerárquico, incoado por la sociedad comercial **Riverstone Partners, S. R L.**, en contra del oficio No. O.R.157211 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Bonaó, relativo al expediente registral No. 4122207463; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Bonaó, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 12:45:24 p. m., contentivo de: **a) Deslinde Administrativo, Subdivisión**, en virtud del Oficio de Aprobación No. 6622021135006, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); y, **b) Transferencia por venta**, Acto bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre el señor **Rudy Espinosa Feliz**, en calidad de vendedor, y la razón social **Riverstone Partners, S. R L.**, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, notario público de los del número para el municipio de Bonaó, matrícula No. 5390; y, en consecuencia:

- A. En relación al inmueble descrito como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 6,290,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 350, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; identificado con la matrícula No. 0700017076”*:
- i. Cancelar por Deslinde y Transferencia, el Original de la Constancia Anotada del inmueble descrito anteriormente, en favor del señor **Rudy Espinosa Feliz**; y,
  - ii. Practicar el asiento registral antes indicado, en el Registro Complementario del inmueble correspondiente.
- B. En relación al inmueble descrito como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 776,324.38 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 350, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; identificado con la matrícula No. 0700030735”*:
- i. Cancelar por Deslinde y Transferencia, el Original de la Constancia Anotada del inmueble descrito anteriormente, emitida en favor del señor **Rudy Espinosa Feliz**; y,
  - ii. Practicar el asiento registral antes indicado, en el Registro Complementario del inmueble correspondiente
- C. En cuanto al inmueble descrito como: *“Parcela No. 305826873046, con una extensión superficial de 7,160,765.31 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”*:
- i. Emitir el Original del Certificado de Título, del inmueble indicado, en favor de **Riverstone Partners, S. R L.**, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-32-39087-3, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1373990-8;
  - ii. Cancelar por Modificación parcelaria el Original del Certificado de Título, del inmueble descrito anteriormente, emitido en favor de la razón social **Riverstone Partners, S. R L.**; y,
  - iii. Practicar los asientos registrales en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a las actuaciones antes descritas.
- D. En cuanto al inmueble descrito como: *“Parcela No. 305826864838, con una extensión superficial de 7,051,893.34 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”*
- i. Emitir el Original y Duplicado del Certificado de Título, del inmueble indicado, en favor de **Riverstone Partners, S. R L.**, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-32-39087-3, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1373990-8; y,
  - ii. Practicar el asiento registral de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a la actuación antes descrita.

E. En cuanto al inmueble descrito como: “Parcela No. **305827199288**, con una extensión superficial de **108,871.97 metros cuadrados**, ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”

- i. Emitir el Original y Duplicado del Certificado de Título, del inmueble indicado, en favor de **Riverstone Partners, S. R L.**, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-32-39087-3, representada por el señor **Ricardo Emilio Arte Santos**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1373990-8; y,
- ii. Practicar el asiento registral de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Bonaó, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/expg